



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001579-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01169-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01169-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la Carta N° 374-2023-SG-UNFV de fecha 11 de abril de 2023, que adjunta el Informe Legal N° 0280-2023-OCAJ-UNFV de fecha 5 de abril de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de marzo de 2023, registrada con NT N° 19046.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“los expedientes completos de las personas que se encuentran en el siguiente cuadro N° 1, 2 y 3, completos, así como el acto resolutivo que dispuso la autoridad competente (Tribunal de Honor en caso docente y Secretaría Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios para personal administrativo)”.*

Mediante la Carta N° 374-2023-SG-UNFV de fecha 11 de abril de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntando el Informe Legal N° 0280-2023-OCAJ-UNFV de fecha 5 de abril de 2023, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la entidad, manifestando:

*“(…) 2. La solicitud, seguida por el señor Ordoñez Mendoza Alex Cristhofer, no resulta ser clara y precisa, por cuanto solo refiere los expedientes completos que se encuentran en el siguiente cuadro, (Pero de él no se desprende, si las citadas personas, tienen la condición de servidores o docentes activos y/o cesantes, u ostentan su condición de funcionarios); así mismo, solicita se le proporcionen actos resolutivos, sin embargo, no indica, el número de resolución, fecha y año de su expedición. Por tanto, la solicitud deviene en “genérica e imprecisa” contraviniendo*

lo dispuesto en el literal d), del segundo párrafo, del artículo 10º, del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige que la información que se solicita sea concreta, precisa y se proporcione cualquier otro dato para su localización y búsqueda.

3. De igual modo, la información solicitada implica que la Universidad Nacional Federico Villarreal realice una valoración del acervo documentario que posee en su poder; específicamente, originaría que se designe personal que ubique todas la documentación solicitada, lo que evidentemente obligaría a producir información respecto a la cual no se encuentra obligada de contar al momento de efectuarse el pedido y, por ende, no se condice con el derecho protegido de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13º del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Estando a los hechos expuestos, en el presente análisis, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, es de la opinión, que lo solicitado, deviene en Improcedente, debiendo vuestra oficina, solicitar al administrado, adecuar, de manera tal que la afectación que se invoca debe ser clara, y manifiesta, concreta y actual; y en esa medida para la procedencia a lo solicitado se debe señalar de manera concreta y precisa la información a la cual se desea acceder. Situación que no se ha previsto en su solicitud.

### III. CONCLUSION:

Del análisis de la documentación remitida y de acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, OPINA:

• Que estando al análisis expuesto en el presente Informe Legal, lo solicitado por el señor Ordoñez Mendoza Alex Cristhofer, deviene en IMPROCEDENTE, debiendo la Secretaria General, actuar, conforme a lo previsto en el numeral 4. Del presente Informe Legal (...).”.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar la respuesta de la entidad contraria a ley, pues la solicitud ha sido formulada de modo claro y preciso, no siendo exigible que aporte más datos.

Mediante Resolución N° 001348-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 27 de abril de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

## **2.2. Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad: *“los expedientes completos de las personas que se encuentran en el siguiente cuadro N° 1, 2 y 3, completos, así como el acto resolutivo que dispuso la autoridad competente (Tribunal de Honor en caso docente y Secretaría Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios para personal administrativo)”*; y la entidad declaró improcedente la solicitud al considerarla genérica e imprecisa.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que la solicitud es precisa y que no es exigible que aporte más datos; y la entidad no alcanzó descargos.

Al respecto, con relación al requerimiento de subsanación efectuado por la entidad, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: *“(...) “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*; y el último párrafo de dicho precepto establece que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximos de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De las normas citadas, esta instancia concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En el presente caso, la solicitud del recurrente fue presentada el 27 de marzo de 2023 y la Carta N° 374-2023-SG-UNFV, que adjunta el Informe Legal N° 0280-2023-OCAJ-UNFV de fecha 5 de abril de 2023, con el cual se declaró improcedente su solicitud, notificada por correo electrónico el 11 de abril de

2023; es decir de forma extemporánea al plazo legal establecido para requerir subsanación.

Por tanto, el requerimiento de subsanación resultó inválido, por lo que debió atenderse la solicitud del recurrente conforme los términos solicitados por éste.

Además de ello, cabe indicar que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

*“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.*

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que si bien la entidad aduce que la solicitud es imprecisa porque el ciudadano no precisó si las personas de las cuales se requiere los expedientes son docentes activos y/o cesantes u ostentan condición de funcionarios, ni tampoco indicó el número de resolución, fecha, año de expedición de las resoluciones solicitadas; ello no resulta cierto, pues se entiende con claridad que la entidad debe proporcionar los expedientes de procedimientos disciplinarios seguidos contra las personas indicadas en los anexos, al margen de su condición de docentes activos o cesantes, siendo que el acto resolutorio por el cual se impone la sanción debe obrar en el expediente respectivo, no siendo necesario que se precise el número, fecha o año de expedición para su ubicación. Por tanto, debe desestimarse el argumento de la entidad en este extremo.

Adicionalmente a ello, es necesario precisar que en la medida que lo requerido consiste en expedientes y resoluciones de sanción relativos a procedimientos administrativos disciplinarios de docentes y trabajadores administrativos, es preciso tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *“la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el*

*procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*.

En ese sentido, al momento de entregar la información requerida, la entidad debe evaluar si la información solicitada se encuentra en el supuesto de confidencialidad previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, considerando también los supuestos de cese de dicha confidencialidad previstos en dicha norma. Asimismo, debe tacharse, en su caso, los datos personales de individualización y contacto que obren en los expedientes requeridos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>4</sup> y el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en los términos expuestos por el recurrente y en el modo requerido por el mismo, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA; REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 374-2023-SG-UNFV de fecha 11 de abril de 2023, que adjunta el Informe Legal N° 0280-

---

<sup>4</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**  
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

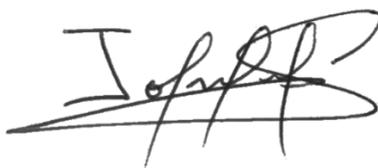
2023-OCAJ-UNFV de fecha 5 de abril de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll